



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de enero del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 31 de diciembre del 2021, entre los clubes Real Oviedo SAD y SD Ponferradina SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL OVIEDO SAD

#### Amonestaciones:

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Pierre Cornud**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### SD PONFERRADINA SAD

#### Amonestaciones:

#### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Juan Antonio Perez Alonso**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Cristian Rodriguez Perez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Sergi Enrich Ametller**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Luis Alberto Garcia Pacheco**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Jose Manuel Arias Copete**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Javier Delgado Saverio**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)**

Suspender por 2 partidos a **D. Jose Manuel Garcia Naranjo**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Conductas contrarias al buen orden deportivo (122)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Manuel Arias Copete**, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo David Espiau Hernandez**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la SD Ponferradina, SAD, relativas a las expulsiones de sus jugadores **D. Eduardo David Espiau Hernández** y **D. José Manuel García Naranjo**, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las





## Resolución de Competición

reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar





## Resolución de Competición

el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- De un lado, el jugador **D. Eduardo David Espiau Hernández** fue expulsado en el minuto 16, según consta en el acta arbitral, por “pisar el tobillo de un adversario con uso de fuerza desmedida cuando el balón estaba en juego pero no ya a distancia de ser jugado”. En este caso, las alegaciones del club tratan de desmentir que el balón no se encontraba a distancia de ser jugador. Y, en efecto, las imágenes prueban claramente que así era, por lo que esta alegación del club debe ser acogida. Esto es, la acción ocurre como consecuencia del juego, por lo que debe ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 del Código Disciplinario federativo.

En segundo lugar, el jugador **D. José Manuel García Naranjo** fue expulsado en el minuto 58 por dirigirse al asistente número 1 en los siguientes términos: “Eres el más tonto de todos”. Una vez expulsado, y teniendo que ser sujetado por sus compañeros, volvió a repetir la expresión, dirigiéndose también al asistente número 1. Una vez que los miembros de su equipo consiguieron alejarlo un poco, se dirigió de nuevo a él en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza”. El club alega la existencia de un error material manifiesto y mantiene que el jugador expulsado, tal y como demostrarían las imágenes aportadas como prueba, no cometió la acción consignada en el acta arbitral. De un lado, porque no habría dicho “eres un sinvergüenza”, sino “de vergüenza”. De otro, porque no habría utilizado el resto de expresiones que fueron consignadas por el árbitro. Sin embargo, este Comité de Competición considera que la versión del club no se deduce de modo indubitado de la prueba que se aporta. Es imposible escuchar nada de lo que ocurrió. Como se ha dicho, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la acción consignada en el acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





# Resolución de Competición

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

